



--- **RESOLUCIÓN:-** 35 (TREINTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (13) trece de abril de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 25/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **resolución de (16) dieciséis de diciembre de (2022) dos mil veintidós**, sobre **convivencia de manera temporal**, dictada dentro del **Incidente de custodia, reglas de convivencia y alimentos**, por la **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas**, en del expediente **1220/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- H. Matamoros, Tamaulipas; (16) dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **VISTO** para resolver dentro de los autos del expediente **01220/2021** relativo al **INCIDENTE sobre CUSTODIA, REGLAS DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS** promovido por ***** , en contra de ***** , derivado del **Juicio sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** , en contra de ***** , **sobre petición de convivencia en festividades de diciembre**, sirviendo para determinar el derecho aplicable que motiva la presente medida es de tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **380, 381, 382, 383** párrafo primero, **386, 387, 388, 389 y 391** del Código Civil en Vigor en el Estado que textualmente dicen. " **ARTÍCULO 380.-** *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.* **ARTÍCULO 381.-** *Los menores de edad no emancipados estarán*

*sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla. **ARTÍCULO 382.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.- **ARTÍCULO 383.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.- A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.- **ARTÍCULO 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.*

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.



Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares. **ARTÍCULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.- **ARTÍCULO 388.-** *Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por*

quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

ARTÍCULO 389.- En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del Juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es ***** o ***** en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor. Si la patria potestad se defiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.- **ARTÍCULO 390.-** Para que quien esté sujeto a patria potestad pueda dejar la casa de los que la ejercen, requiere permiso de ellos o autorización del Juez competente.- **ARTÍCULO 390 bis.-** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes.- Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. **ARTÍCULO 391.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.- La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este Código.”-----

--- Ahora bien, consta en autos las documentales públicas consistente en las actas de nacimiento de los menores ***** , quienes cuentan actualmente con cinco años, siendo sus padres los señores ***** y ***** , de autos se desprende que en fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se otorgó a favor de la madre la **custodia provisional** de los menores, es por lo que atendiendo al escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, presentado por el abogado autorizado del señor ***** , en términos del numeral 68 Bis de la Ley Procesal Civil en Vigor en el Estado, en la cual solicito lo siguiente: “Ocurro por medio del presente escrito a solicitar nueva fecha para llevar acabo las reglas de convivencias con mis menores hijos. Para mi anterior petición solicito a su señoría tome en cuenta los siguientes puntos: “ 1.- *El día 18 de noviembre del presente año estaba programada la audiencia para fijar*



reglas de convivencia entre el suscrito y sus menores hijos, y como consta en autos en especial la constancia que se publicara mediante auto de fecha 18 de noviembre del presente año, en dicha constancias se precisa lo siguiente ... HACIÉNDOSE CONSTAR POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO QUE LA MISMA NO SE LLEVO A CABO TODA VEZ QUE LA PROMOVENTE *****; NO COMPARECIÓ CON SUS MENORES HIJOS, ANTE EL ENLACE VIRTUAL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, SIENDO PRESENTE EL SEÑOR ***** ASÍ COMO LA PSICÓLOGA ADSCRITA AL DIF, MATAMOROS.- 2.- La madre de mis menores hijos a manifestado que no me dejara ver a mis hijos, y clara mente, esta inasistencia, al llamado de este juzgado, fue una más de sus estrategias para no permitir la convivencia entre el suscrito y mis hijos, por lo que en primer lugar pido se de vista al ministerio publico ya que se esta cometiendo un delito de retención de menores y se están violando los derechos de mis menores hijos de poder convivir con su padre. 3.- en distintos escrito se a acusado al suscrito de ejercer violencia en contra de la madre de mis menores hijos, pero la realidad es que es al suscrito, y a mis menores hijos, a quien se le a violentado el derecho de convivir, por simple hecho de ser hombre ya que no se justifica por que la madre de mis menores hijos decide si veo o no a mis hijos ,ya que el hecho de que ella decida si los puedo ver o no por el simple hecho de ser la madre contraviene el principio de igualdad al basarse en estereotipo, por lo que pido a su señoría ponga en principio de todo el derechos de mis menores hijos, a los cuales hasta la fecha se les a privado de convivir con su padre, de igual forma solicito se tome en cuenta, que el suscrito siempre ha cumplido con la responsabilidad de los alimentos (educación, abrigo y techo para el bienestar de mis hijos) 4.- Por último, y mas importante, y recordando que esta es una medida urgente, solicito que la nueva fecha tenga a bien señalarla antes del periodo vacacional esto con la finalidad de que mis menores hijos puedan convivir con su padre en las festividades, recordando que la C. ***** en todos sus escritos y a través de sus abogados priorizan el dinero y las cantidades que quiere y que dice ocupar, pero en ningún momento prioriza el bienestar de nuestros hijos y para tener ese sano desarrollo requieren la convivencia de la figura paterna por lo que también requiero que se le aperciba, con las medidas de apremio que crea usted necesarias, para que la madre de mis menores hijos siga impidiendo la convivencia con el suscrito. “es decir solicito en virtud de no haberse llevado la audiencia programada para el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, solicito nueva fecha para antes del periodo vacacional, solicitando además que los menores puedan convivir con su padre en las festividades, por lo que tomando en consideración que obran

agregadas autos el desahogo de vista que hiciera la abogada autorizada de la C. ***** , en términos del numeral 68 Bis de la Ley Procesal Civil en Vigor en el Estado, de la forma siguiente: “*Con base en lo dispuesto en los numerales 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, mi autorizante la señora ***** , en aras de continuar cumpliendo con su responsabilidad de privilegiar el interés superior de sus menores hijos y sabedora de sus derechos de convivencia, por mi conducto reitera y se insiste en lo siguiente: “1.- Durante todo el tiempo que ha transcurrido desde que inició el proceso que nos ocupa, mi autorizante ha continuado con el mismo número de celular siendo el ***** , y jamás le ha negado al demandado la comunicación con los menores a través de video llamadas, tan es así que, la propuesta de convivencia provisional que siempre ha planteado la señora ***** , ha sido precisamente a través de medios electrónicos, hasta en tanto su Señoría se allegue de los elementos suficientes y realice los Estudios correspondientes al Reo, que Usía ordenó, para que le permitan decidir lo mejor para el sano desarrollo de los menores involucrados y evitar exponerlos al alcance de estupefacientes o enervantes, como quedo precisado el veintiocho-28 de octubre de dos mil veintiuno- 2021. 2.- Siendo importante precisar que, mi autorizante en ningún momento ha bloqueado o le ha negado la comunicación al demandado con sus hijos a través de la línea de teléfono descrita en el párrafo que antecede, siendo el señor ***** , quien hasta la fecha que se vive no ha buscado por ningún medio de comunicación a los niños y todo lo contrario se ha distanciado, anteponiendo sus intereses económicos al interés superior de los menores. En razón de lo expuesto a su Señoría, ocurro por esta vía a reiterar e insistir en representación de mi autorizante, la disponibilidad para que el señor ***** , ejerza su derecho de convivencia con sus hijos a través de medios electrónicos, para lo cual, únicamente deberá respetar los puntos que se enlistan a continuación, y que todos son encaminados a una sana comunicación entre ambos padres. **CONSIDERACIONES PREVIAS PARA LA CONVIVENCIA A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS.** a) Convivencia a través de medios electrónicos, específicamente en línea de teléfono móvil ***** . b) La convivencia se desarrollará previo acuerdo con mi autorizante, ello en razón de que debe privilegiar el respeto de los horarios de actividades de los menores, tales como educativas, extraescolares, recreativas, etc., por lo que el acuerdo previo entre ambos padres únicamente versará sobre los horarios. c) Ambos padres respetarán el día, horario y duración de la video llamada que se acuerde previamente, con lo*



que se evitarán malos entendidos y/o altercados que no deben presenciar o escuchar los menores.” y tomando en consideración que la audiencia para escuchar a los menores involucrados en este asunto, fue programada hasta el doce de enero de dos mil veintitrés, **en la cual que estarán de por medio las fechas especiales (fiestas decembrinas)** por lo que el padre desea la convivencia con sus menores hijos en esas festividades, y atendiendo que el derecho de convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho humano y fundamental de los menores, porque es tendiente a proteger su interés superior, siendo este por tanto de orden público y de interés social que se encuentra consagrado en nuestra Constitución, y los Tratados Internacionales de los que nuestro estado mexicano es parte, además de que se encuentra fundado en los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los derechos del Niño, a la luz del interés superior de los niños y niñas; **y en razón de que los menores al encontrarse en su etapa de crecimiento resulta beneficio para ellos que este presente la imagen paterna, y en especial que exista la convivencia en estas fechas importantes de Navidad y Año Nuevo**, por lo que para ajustar la forma en que debe desarrollarse una **convivencia temporal**, ello en atención a que la convivencia es un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, y las autoridades jurisdiccionales **deben procurar fortalecer esa relación entre los padres e hijos**, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstos, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio.-----

--- Sirven de ilustración las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente dicen: *Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2007795.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional, Civil.- Tesis: 1a. CCCLXVIII/2014 (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 600.- Tipo: Aislada.-* **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.- El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el**

citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.-----

--- **Por lo que esta juzgadora de lo familiar a fin determinar de manera temporal** por cuanto hace a las fechas especiales (fiestas decembrinas) la convivencia entre el padre ***** e hijos ***** , por lo que tomando en consideración la edad que los menores involucrados ***** , quienes actualmente tienen **cinco años de edad**, y a fin de que el padre pueda convivir con sus menores hijos y velando siempre por el bienestar de ellos, que si bien es cierto, quedan pendientes por desahogar diversas pruebas, no obstante la madre de los menores ha manifestado su disponibilidad para que el padre conviva con sus hijos a través de los medios electrónicos, especialmente en línea con el número de teléfono que indica, pero al tratarse de fechas especiales en las cuales los menores en ese periodo no se encuentran asistiendo a instituciones educativas, por lo que no afectaría que el padre pueda convivir con sus hijos ***** y en virtud de lo dispuesto por el artículo **386 del Código Civil** el legislador que establece el derecho fundamental de los menores a que convivan en igualdad de condiciones tanto con el padre custodio como el no custodio precisando como ejemplo periodos vacacionales como lo son en este momento fiestas decembrinas, la Primera Sala del Alto Tribunal a través de su tesis y jurisprudencia ha señalado que el derecho de visitas y convivencia es un derecho fundamental de los menores de edad y ese derecho deber ser progresista, si bien es cierto, de autos se advierte que aun no se ha logrado a entrevistar a los menores, ni arribar a la etapa procesal en donde se determine sobre el tópico de convivencias entre el padre no custodio y sus menores hijos; sin embargo atendiendo a lo que establece el artículo **1 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado**, que establece: ***“Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces”*** y en razón de que la convivencia paterno-filial es una cuestión de orden público



e interés social, pues de ella depende el desarrollo armónico e integral de los menores, además de que se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, es por lo que en vista de lo anterior, esta juzgadora considera pertinente determinar de manera temporal que el señor ***** conviva en forma personal con sus menores hijos ***** el día **veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, en el domicilio donde habita con su madre, por un periodo de dos horas aproximadamente, y **el uno (1) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, la convivencia será por videollamada **de una hora**, por lo que **ambos padres deberán ponerse de acuerdo en el horario para dicha convivencia**, medidas de convivencia temporal **hasta en tanto se lleve a cabo las audiencias ya programadas y los estudios necesarios para que determinar la forma y términos que deberá llevar a cabo la convivencia entre los menores y su padre**, en la inteligencia de que el padre deberá marcar al número telefónico que señala la madre de los menores para hacer la video llamada, pues ambos padres deben desarrollar vínculo afectivos y emocionales con los menores, **para que puedan tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas**, considerando **la protección del interés superior de los menores**, así como las consecuencias **que pudieran acarrear el incumplimiento a tales factores, como podría ser el rechazo de los menores a ver o convivir con el padre o la madre con el que no vive**, debiendo emitirse un pronunciamiento conforme a los principios de interés superior del niño y prohomine, consagrados por los artículos 1° y 4° Constitucionales, que exigen una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad, para ello, por ende, atento al interés superior de los menores, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud mental sobre el de convivir con su progenitor, por lo que se les exhorta y conmina a las partes para que ante la situación que se esta suscitando, que se humanicen y concienticen, siempre buscando el interés superior de sus menores hijos y su bienestar físico y emocional, pugnando por fomentar la cercanía y que ambos procuren que tal convivencia del progenitor no custodio con sus hijos se lleve a cabo en la vía que se precisa, de la mejor manera, atendiendo al interés superior de los menores, pues es un derecho convivir con ambos progenitores; **aunado que por el momento no es posible fijar día y horario determinado provisionalmente**, ello hasta en tanto no se obtengan las pruebas necesarias para ello, **por lo que la madre deberá en la medida de lo posible incentivar a los menores para que la convivencia decretada de manera temporal el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós**

(2022) y el uno (1) de enero de dos mil veintitrés (2023), se lleve a cabo a fin de mantener la comunicación entre los infantes y su progenitor, exhortando a la progenitora con quien cohabita los menores el permitir el sano desarrollo de dicha convivencia temporal por cuanto a fiestas decembrinas ya que son fechas especiales para todo niño, niña y adolescente, en la inteligencia de que si no es deseo de los menores ver y convivir con su padre no custodio los días y hora señalados de manera temporal, se deberá respetar la decisión y voluntad de los mismos, siendo al afecto aplicable la siguiente tesis.-----

--- *Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167.-* **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que*



integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.-----

--- Asimismo se apercibe a ambas partes de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicará uno de los medios de apremio que marca el numeral 16 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo anterior por desacato a un mandamiento de autoridad.-----

--- Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 4º, 16, 40, 68 y 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 380, 381, 382, 383 párrafo primero, 386, 387, y 391 del Código Civil en Vigor en el Estado y 1º, 3 fracción II, 8, 29, 43, 47 y 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**- Así lo acordó...".

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (12) doce de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (9) nueve de marzo del año en curso, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La apelante ***** , expresó en concepto de agravios:

“--- **PRIMERO.-** La resolución que por este medio se recurre causa agravios a mi autorizante y violenta el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que, el procedimiento incidental sobre custodia, reglas de convivencia y alimentos promovido por ***** , se encuentra suspendido mediante **AUTO QUE ADMITE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2022-dos mil veintidós, en el que se tuvo a la suscrita autorizada en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por la parte actora ***** , en tiempo y forma promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO**, dentro del **INCIDENTE DE CUSTODIA, REGLAS DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS** promovido por ***** ..En consecuencia, se decreta la suspensión del procedimiento dentro del referido **incidente de custodia, reglas de convivencia y alimentos promovido por *******, **hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente incidente de nulidad de actuaciones.**

Luego entonces, dicha resolución incidental que nos ocupa deberá ser revocada o modificada, por la violación procesal sostenida en el párrafo que antecede y que por dicha apelación no es consentida, por lo que deberá decretarse la reposición del procedimiento porque se está resolviendo en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2022-dos mil veintidós, dentro de un **INCIDENTE DE CUSTODIA, REGLAS DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS**, promovido por ***** , que se encuentra **SUSPENDIDO**, de ahí lo equivoco del Juez por la violación procesal argumentada líneas arriba.

Tan es así, en fecha 2-dos de septiembre de 2022-dos mil veintidós, se dictó un **AUTO QUE RESERVA ESCRITO** signado por mi autorizante y que se agregó al **INCIDENTE DE CUSTODIA, REGLAS DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS** promovido por ***** , en el que señaló, *“Visto su contenido, en atención a lo que solicita se le dice a la compareciente que se reserva su escrito hasta en tanto se resuelva el incidente de nulidad de actuaciones relativo al emplazamiento que le fuera efectuado por este juzgado vía electrónica y sea levantada la suspensión del procedimiento dentro del incidente de cuenta, admitido a trámite el 31-treinta y uno de agosto del año en curso”*, con lo que se acredita que el procedimiento incidental de custodia, reglas de convivencia y alimentos promovido por ***** se encuentra suspendido en los términos del artículo 142 antes citado, por lo que, el Tribunal de Alzada deberá revocar la resolución apelada y decretar la reposición del procedimiento.



SEGUNDO.- También causa agravios a mi autorizante la resolución de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2022-dos mil veintidós, relativo al **INCIDENTE DE CUSTODIA, REGLAS DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS** promovido por ***** , violentando los artículos 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al exponer a los menores al riesgo fundado de causar perjuicio en su integridad física, psicológica o emocional, pues dicha determinación no se encuentra fundada y motivada, lo anterior es así, derivado de la audiencia de fecha 28-veintiocho de octubre de 2021-dos mil veintiuno, que se celebró entre las partes para determinar de manera provisional las reglas de convivencia, en la que se señaló que el demandado tiene afección hacia la marihuana y se agregaron sendas fotografías del reo que no fueron objetadas por este, lo que acredita que el Juez mediante la resolución que por esta vía se combate violenta las disposiciones sustantivas antes citadas y el procedimiento por emitir una resolución dentro de un incidente suspendido.

Al emitir la resolución que por esta vía se combate, la juzgadora deja a los menores en un estado de vulnerabilidad al no fundar ni motivar sus determinaciones, toda vez que:

a) La Jueza admite en su determinación que en esa fecha aún quedaban pruebas pendientes por desahogar, siendo precisamente los estudios psicológicos y socioeconómicos del demandado, los cuales fueron ordenados desde el pasado 28-veintiocho de septiembre del año 2022-dos mil veintidós y que a la fecha del presente recurso no han sido desahogados sin que exista una causa que justifique tal omisión de la autoridad judicial.

b) A criterio de la juzgadora sirve de justificación para la emisión de la resolución, únicamente el hecho de que los menores en esas fechas no se encontraban asistiendo a clases por ser periodo vacacional, y ese simple argumento a juicio de la Jueza fue suficiente para afirmar que la convivencia que decretó no afectaría a los menores, pasando por alto que desde el mes de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, la señora ***** le informó sobre la afección del demandado hacia un enervante y no solo eso, si no también descuidos que tuvo con diversos productos derivados del citado enervante.

Y, si bien es cierto, nuestra legislación civil dispone que los que ejerzan la patria potestad aún y cuando no tengan la custodia tienen derecho a la convivencia con sus descendientes, también lo es que, la legislación de la materia dispone una salvedad siendo esta que cuando por la CONDUCTA del padre no custodio exista peligro para los menores, y ante tal circunstancia, la Juzgadora inobservó la **OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRIVILEGIAR Y GARANTIZAR** siempre ante cualquier

situación el **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES** consagrado en nuestra Carta Magna, con lo que se acredita la vulneración a los derechos fundamentales de los menores y la falta de fundamentación y motivación en la determinación dictada en la sentencia que por esta vía se ataca, ello además de su ilegalidad por ser emitida dentro de un incidente suspendido.”

--- **TERCERO.- Estudio.** Son infundados los agravios propuestos en esta instancia.-----

--- Para demostrarlo así, es conveniente destacar los siguientes:

--- **I. Antecedentes.**

--- **Demanda.** De las constancias que integran el expediente de origen, se permite advertir que por escrito presentado en (14) catorce de septiembre de (2021) dos mil veintiuno ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de Matamoros, Tamaulipas ***** , promovió juicio de divorcio incausado contra ***** .-----

--- **Admisión.** En (17) diecisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, la juez de origen previno a la parte actora para que señalara el último domicilio conyugal establecido.-----

--- Una vez subsanada la demanda por escrito de (21) veintiuno de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, la Juez Primera de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, admitió dicha demanda mediante auto de radicación de (23) veintitrés del citado mes y año, bajo el estadístico 1220/2021.-----

--- **Contestación.** Por escrito de (11) once de octubre de (2021) dos mil veintiuno, ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, exhibiendo la propuesta de convenio de su intención, y solicitando la convivencia provisional de sus menores hijos.-----



--- **Sentencia del juicio principal.** Seguido el juicio por sus cauces, el (06) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, la juez de origen dictó la sentencia definitiva.-----

--- En ella, declaró procedente el juicio de divorcio incausado, y disuelto el vínculo matrimonial, ordenando la terminación de la sociedad conyugal. -----

--- Así también, dejó subsistente de manera provisional la medida precautoria de guarda y custodia ordenada en audiencia de (29) veintinueve de octubre de (2021) dos mil veintiuno, hasta en tanto se pronunciara la definitiva, por lo que dejó a salvo los derechos de las partes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente. Por lo que hace al concepto de alimentos, la juez estableció de forma provisional como pensión alimenticia a favor de los menores ***** , la cantidad mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).-----

--- **Incidente de Alimentos y Reglas de Convivencia promovido por *****.** Posterior a ello, ***** promovió Incidente de Alimentos y Reglas de Convivencia, mediante escrito de (19) diecinueve de agosto de (2022) dos mil veintidós, en el que solicitó como prestaciones, decretar la cantidad por concepto de alimentos definitivos, y establecer las reglas de convivencia entre los menores hijos y la parte demandada. Una vez realizado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación por escrito de (5) cinco de septiembre de (2022) dos mil veintidós. Dicho incidente no ha sido resuelto, y se encuentra suspendida su tramitación, como consecuencia del presente recurso de apelación. -----

--- **Incidente sobre Custodia, Reglas de Convivencia y Alimentos.** Por su lado, mediante escrito de (11) once de julio de (2022) dos mil veintidós, ***** , promovió Incidente sobre Custodia y Reglas de Convivencia y Alimentos, y una vez admitido a trámite, se ordenó emplazar a la contraria parte.-----

--- Luego, por escrito de fecha (31) treinta y uno de agosto de (2022) dos mil veintidós, ***** dio contestación al incidente promovido por su contraparte. Dicha contestación fue reservada hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad de actuaciones.-----

--- Después, en fecha (16) dieciséis de diciembre de (2022) dos mil veintidós, se emitió la resolución aquí recurrida, sobre petición de convivencia en festividades de diciembre, que fuera solicitada por ***** por escrito de (28) veintiocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Inconforme con dicha resolución, ***** interpuso el presente recurso de apelación.-----

--- **Incidente de Nulidad de Actuaciones.** En fecha (31) treinta de agosto de (2022) dos mil veintidós, ***** , promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra de la Cédula de Notificación Personal emitida dentro del incidente, y fue admitido a trámite por auto de (31) treinta y uno de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **II. Análisis de los agravios.**

--- La recurrente aduce en su primer agravio, que la resolución apelada violenta el artículo 142 del Código Adjetivo local, toda vez que el procedimiento consistente en el incidente sobre custodia, reglas de convivencia y alimentos promovido por



*****, se encuentra suspendido como consecuencia de que la apelante promovió incidente de nulidad de actuaciones relativo al emplazamiento.-----

--- Lo anterior deviene **infundado**, pues basta imponerse de la resolución apelada para apreciar que lo ahí decretado no le causa ningún perjuicio a la recurrente, ya que dicha resolución fue emitida únicamente para el efecto de decretar la convivencia provisional a favor del demandado para con sus menores hijos, solamente para las fechas de (25) veinticinco de diciembre de (2022) dos mil veintidós, y (01) uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, por lo que, en el entendido de que las fechas en cuestión ya han sido sobrepasadas, es evidente que no transgrede la esfera jurídica de la recurrente. ----

--- Para sostener lo anterior, debe destacarse que la resolución impugnada, fue emitida a petición de *****
*****, en la que solicitó al juez de origen señalar convivencia con sus menores hijos para las festividades decembrinas. -----

--- En efecto, por escrito presentado electrónicamente en fecha (28) veintiocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, *****
*****, entre otras solicitudes, peticionó lo siguiente:

(...)

“4.- Por último, y más importante, y recordando que ésta es una medida urgente, solicito que la nueva fecha tenga a bien señalarla antes de periodo vacacional esto con la finalidad de que mis menores hijos puedan convivir con su padre en las (festividades, recordando que la ***** EN TODOS SUS ESCRITOS y a través de sus abogados priorizan el dinero y las cantidades que quiere y que dice ocupar, pero en ningún momento prioriza el bienestar de nuestros hijos y para tener ese sano desarrollo requieren la convivencia de la figura paterna por lo que también requiero que se le aperciba, con las medidas de apremio que crea usted necesarias,

para que la madre de mis menores hijos siga impidiendo la convivencia con el suscrito.”

--- Acordado de conformidad lo anterior, el tribunal de origen dio vista a la contraria parte, y el (13) trece de diciembre de (2022) dos mil veintidós, se turnó el expediente a la secretaria proyectista adscrita para resolver respecto a la convivencia especial solicitada. -----

--- Por ello, el (16) dieciséis de diciembre de (2022) dos mil veintidós se emitió la resolución aquí apelada, en ella, se decretó lo siguiente:

(...)

“...esta juzgadora considera pertinente determinar de manera temporal que el señor ***** conviva de manera temporal que con sus menores hijos ***** el día veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, en el domicilio donde habita con su madre, por un periodo de dos horas aproximadamente, y el uno de enero de dos mil veintitrés, la convivencia será por videollamada de una hora...”

--- Como se ve, la convivencia provisional decretada a favor del demandado para con sus menores hijos, fue solamente para las fechas de (25) veinticinco de diciembre de (2022) dos mil veintidós, y (01) uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, y en el entendido de que los días en cuestión ya han sido sobrepasados, es evidente que a la recurrente ningún perjuicio le ocasiona tal resolución; máxime que en vista del desahogo de vista realizado por ***** , se colige que dicha convivencia no fue llevada a cabo dado los efectos suspensivos causados por la interposición del presente recurso de apelación. -----

--- Debe decirse también que, si bien es cierto el tramite del incidente sobre custodia, reglas de convivencia y alimentos definitivos, se encuentra suspendido debido al incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en él, también lo es que, la emisión de la resolución aquí apelada es apegada a derecho, pues es una



excepción a la interrupción del procedimiento, porque dicha resolución fue peticionada con carácter de medida urgente, y no con carácter de definitiva porque no implica la resolución de la contienda.

--- Ello tiene fundamento en la reglamentación que regula la interrupción del procedimiento, pues en la última parte del numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece:

(...)

“ARTÍCULO 101.- Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos. Estos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán nulos de pleno derecho. **Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juez y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.**”

--- Por lo anterior se colige que, la emisión de la resolución apelada se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el numeral transcrito. -----

--- En todo caso, lo que no se encontraría apegado a derecho, sería la emisión de la resolución definitiva, sin haberse resuelto previamente lo relativo al incidente de nulidad de actuaciones, lo cual no acontece en el presente asunto, pues como se señaló anteriormente, la resolución recurrida fue emitida a petición de parte para una convivencia especial, que inclusive ya transcurrieron sus efectos y no fue llevada a cabo; de ahí lo infundado del primer agravio. -----

--- Esto es, los efectos de la resolución apelada quedaron sin efectos porque su decreto fue de carácter provisional y temporal, pues se ordenó una convivencia para fechas que ya transcurrieron, máxime que dicha convivencia no se llevo a cabo, es por lo que, se reitera,

ningún perjuicio le causa a la apelante. -----

--- Sin que le asista razón tampoco a la apelante lo argumentado en su segundo agravio en el que pretende poner de relieve que la resolución violenta los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado, al exponer a los menores al riesgo en su integridad física, psicológica y emocional, puesto que -dice la apelante- en la audiencia de (29) veintinueve de octubre de (2021) dos mil veintiuno, se señaló que el demandado tiene una afección hacia la marihuana; y que por ello, la conducta del padre no custodio representa peligro para los menores. -----

--- Así es, en la audiencia de (29) veintinueve de octubre de (2021) dos mil veintiuno, en el uso de la voz de la apelante, señaló que su contraria parte tenía una afección hacia un enervante, esto es, dicho señalamiento carece de valor probatorio, igual trato merece las fotografías a las que alude la apelante, pues no ha sido calificado el alcance ni la eficacia de las anteriores probanzas; ya que, la valoración de las probanzas ofrecidas en juicio, tiene lugar en la resolución que decide el fondo del negocio, y ésta que no ha sido pronunciada en el incidente que nos ocupa -----

--- Así, al no proceder los agravios vertidos por la apelante, y por no causarle ningún perjuicio lo decretado en la resolución recurrida, es por lo que se confirma la resolución de fecha (16) de diciembre de (2022) dos mil veintidós, emitida por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----



--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios vertidos por ***** , en contra de la resolución de fecha (16) dieciséis de diciembre de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a la que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/mmct'

El Licenciado(a) EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 13 DE ABRIL DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.